

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1135 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2021

por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2021 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22, apartado 1, su artículo 36, apartado 4, su artículo 42, apartado 2, su artículo 47, apartado 3, su artículo 49, apartado 2, su artículo 51, apartado 4, y su artículo 53, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago básico previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento para el año 2021 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, deben tenerse en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de dicha disposición.
- (2) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 36, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2021 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 36, apartado 4, párrafo segundo, de dicho Reglamento, al fijar el límite máximo nacional anual del régimen de pago único por superficie, la Comisión debe tener en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de dicha disposición.
- (3) Para cada Estado miembro que conceda el pago redistributivo previsto en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2021 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 42, apartado 1.
- (4) En relación con el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en el año 2021, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento para el año 2021 deben calcularse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, apartado 1, y corresponden al 30 % del límite máximo nacional del Estado miembro de que se trate, tal como figura en su anexo II.

⁽¹⁾ DOJ 347 de 20.12.2013, p. 608.

- (5) Para cada Estado miembro que conceda el pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2021 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 49, apartado 1.
- (6) En relación con el pago para los jóvenes agricultores previsto en el título III, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 51, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2021 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de conformidad con su artículo 51, apartado 1, y no pueden ser superiores al 2 % del límite máximo anual establecido en el anexo II de dicho Reglamento.
- (7) En caso de que el importe total del pago para los jóvenes agricultores solicitado en 2021 en un Estado miembro supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para ese Estado miembro, la diferencia ha de ser financiada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 2, de dicho Reglamento, respetando al mismo tiempo el importe máximo fijado en su artículo 51, apartado 1. En aras de la claridad, procede fijar ese importe máximo respecto de cada Estado miembro.
- (8) Para cada Estado miembro que conceda en 2021 la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 53, apartado 7, de dicho Reglamento para el año 2021 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con su artículo 54, apartado 1.
- (9) Con respecto al año 2021, la ejecución de los regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se inició el 1 de enero de 2021. En favor de la coherencia entre la aplicabilidad de dicho Reglamento en el año de solicitud de 2021 y la de los límites máximos presupuestarios correspondientes, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta al régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto I del anexo del presente Reglamento.
2. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta al régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto II del anexo del presente Reglamento.
3. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta al pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto III del anexo del presente Reglamento.
4. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto IV del anexo del presente Reglamento.
5. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta al pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto V del anexo del presente Reglamento.
6. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VI del anexo del presente Reglamento.
7. Los importes máximos para el año 2021 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VII del anexo del presente Reglamento.

8. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2021 en lo que respecta a la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VIII del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

—

ANEXO

I. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago básico a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bélgica	220 516
Dinamarca	510 443
Alemania	2 881 039
Irlanda	814 613
Grecia	1 068 840
España	2 791 396
Francia	3 025 957
Croacia	164 601
Italia	2 074 792
Luxemburgo	22 741
Malta	650
Países Bajos	460 278
Austria	458 384
Portugal	288 469
Eslovenia	72 302
Finlandia	258 372
Suecia	391 520

II. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago único por superficie a que se hace referencia en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bulgaria	376 265
Chequia	464 763
Estonia	125 439
Chipre	29 400
Letonia	168 899
Lituania	220 860
Hungría	712 920
Polonia	1 535 543
Rumanía	935 992
Eslovaquia	216 589

III. Límites máximos nacionales anuales del pago redistributivo a que se hace referencia en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bélgica	45 157
Bulgaria	55 362
Alemania	323 453
Francia	673 644
Croacia	36 497
Lituania	85 495
Polonia	278 884
Portugal	55 302
Rumanía	104 163
Eslovaquia	11 100

IV. Límites máximos nacionales anuales del pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bélgica	148 478
Bulgaria	236 588
Chequia	254 432
Dinamarca	240 600
Alemania	1 386 226
Estonia	57 215
Irlanda	355 885
Grecia	539 123
España	1 440 177
Francia	2 020 932
Croacia	109 490
Italia	1 088 559
Chipre	14 294
Letonia	94 217
Lituania	170 990
Luxemburgo	10 030
Hungría	391 715
Malta	1 573

Países Bajos	198 415
Austria	203 275
Polonia	1 008 015
Portugal	204 262
Rumanía	567 542
Eslovenia	39 459
Eslovaquia	125 125
Finlandia	154 714
Suecia	205 703

V. **Límites máximos nacionales anuales del pago para zonas con limitaciones naturales a que se hace referencia en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013**

(en miles EUR)

Año natural	2021
Dinamarca	2 857
Eslovenia	2 078

VI. **Límites máximos nacionales anuales del pago para los jóvenes agricultores a que se hace referencia en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013**

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bélgica	9 367
Bulgaria	2 117
Chequia	1 696
Dinamarca	15 238
Alemania	46 208
Estonia	1 240
Irlanda	23 726
Grecia	35 942
España	96 012
Francia	67 364
Croacia	7 299
Italia	72 571
Chipre	476
Letonia	3 831
Lituania	7 125
Luxemburgo	501

Hungría	5 223
Malta	21
Países Bajos	13 228
Austria	13 552
Polonia	33 600
Portugal	13 617
Rumanía	21 091
Eslovenia	1 973
Eslovaquia	1 706
Finlandia	5 157
Suecia	13 714

VII. Importes máximos del pago para los jóvenes agricultores a que se hace referencia en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bélgica	9 899
Bulgaria	15 773
Chequia	16 962
Dinamarca	16 040
Alemania	92 415
Estonia	3 814
Irlanda	23 726
Grecia	35 942
España	96 012
Francia	134 729
Croacia	7 299
Italia	72 571
Chipre	953
Letonia	6 281
Lituania	11 399
Luxemburgo	669
Hungría	26 114
Malta	105
Países Bajos	13 228
Austria	13 552
Polonia	67 201

Portugal	13 617
Rumanía	37 836
Eslovenia	2 631
Eslovaquia	8 342
Finlandia	10 314
Suecia	13 714

VIII. Límites máximos nacionales anuales de la ayuda asociada voluntaria a que se hace referencia en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2021
Bélgica	81 801
Bulgaria	118 294
Chequia	127 216
Dinamarca	32 863
Estonia	6 821
Irlanda	3 000
Grecia	178 331
España	573 817
Francia	1 010 466
Croacia	54 745
Italia	468 806
Chipre	3 812
Letonia	47 108
Lituania	85 495
Luxemburgo	160
Hungría	195 857
Malta	3 000
Países Bajos	3 350
Austria	14 229
Polonia	504 007
Portugal	133 521
Rumanía	272 554
Eslovenia	17 099
Eslovaquia	62 562
Finlandia	101 080
Suecia	89 138